

INFORME SECRETARIAL.

Zona Bananera, Ocho (8) de agosto de 2022, pasó al Despacho la presente demanda de sucesión intestada de la causante **JOSEFA MARÍA NAVARRO CASTRO**, impetrada por **LACIDES GERMAN TAPIAS NAVARRO y CLAUDIA MILENA, CESAR AUGUSTO y ZAMIR EMILIO TAPIA LARIOS**, a través de apoderado, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFA MARÍA NAVARRO CASTRO**. SIRVASE PROVEER.

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2022.00166.00

TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: JOSEFA MARÍA NAVARRO CASTRO

DEMANDANTE: LACIDES GERMAN TAPIAS NAVARRO y CLAUDIA MILENA, CESAR AUGUSTO y ZAMIR EMILIO TAPIA LARIOS

DEMANDADOS: JAIRO JESUS, EUCARIS JOSEFA, ALEXANDRA JANET, GAVIS PATRICIA NAVARRO TAPIAS y HEREDEROS INDETERMINADOS.

1.ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho realizará el estudio pertinente a la admisibilidad de la presente demanda de sucesión intestada de la causante **JOSEFA MARÍA NAVARRO CASTRO**, impetrada por **LACIDES GERMAN TAPIAS NAVARRO y CLAUDIA MILENA, CESAR AUGUSTO y ZAMIR EMILIO TAPIA LARIOS**, a través de apoderado, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFA MARÍA NAVARRO CASTRO**.

2. CONSIDERACIONES

Una vez llevado a cabo el estudio de libelo demandatorio y sus anexos aportados, de conformidad a los requisitos de la demanda de sucesión, el Despacho, observa que en el libelo introductorio de la demanda, se indica que esta va dirigida en contra de “ *JOSEFA MARIA*

NAVARRO CASTRO (Q.E.P.D.), *personas indeterminadas y todas las personas que se crean con el derecho a intervenir en el proceso de la sucesión de la causante*” sin embargo, en el acápite de notificaciones, se señala como demandados los señores “JAIRO JESUS, EUCARIS JOSEFA, ALEXANDRA JANET y GAVIS PATRICIA NAVARRO TAPIAS” quienes reciben notificaciones en la “Carrera 3 No. 2 – 32 GUACAMAYAL-ZONA BANANERA- Magd.”, así como también, que se desconoce el correo electrónico “*de estas herederas*”, y las circunstancias de estar *obligadas* a tener correo electrónico.

En vistas a lo anterior, se ordenará a la apoderada del extremo activo de la Litis que especifique contra quienes va dirigida la presente demanda y las calidades de dichas personas. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 488 del C.G.P.

Los poderes conferidos, indican que están dirigidos a los jueces promiscuos de familia de ciénaga y/o jueces civiles municipales de ciénaga, y no a los jueces promiscuos municipales de Zona Bananera, por tanto, no tiene facultades para acudir ante esta sede judicial, de acuerdo a lo establecido en el art.74 del ibídem.

Dentro de los anexos requeridos para esta acción, se omitió el requisito estipulado en el numeral 6° del artículo 489 ibídem, que reza: “*avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”., solamente, se allegó el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No.222-2323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Ciénaga-Magdalena, el cual es de propiedad de la causante, cabe señalar que el mismo, debe arrimarse al expediente con una expedición actualizada, dado el allegado data del día 16 de abril de 2013.

Se detecta que se allega registro civil de nacimiento de **LACIDES GERMAN TAPIAS NAVARRO**, a fin demostrar la calidad de nieto de la causante, así como, de herederos en representación de del señor **CESAR EMILIO TAPIAS NAVARRO** hijos **CLAUDIA MILENA, CESAR AUGUSTO** y **ZAMIR EMILIO TAPIA LARIOS**, carece de las constancias que acreditan el parentesco conforme el Art. 115 de decreto 1260 de 1970, restándoselos a los mismos valor probatorio.

Por lo que, se ordenará sea aportado con las notas marginales dispuesta por ley.

Igualmente se solicitará que se aporten nuevamente las copias de los demás registros civiles de nacimiento y partida de bautismo de la hija de la causante **ALICIA ESTER NAVARRO DE TAPIA**,

puesto que si bien, las mismas cuentan con dicha declaración, no se logra apreciar claramente su contenido y en consecuencia se solicita que sean nuevamente arrimadas con el libelo ya que las puestas de presente se tornan ilegibles.

Lo anterior, en virtud de lo contenido en el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P. que preceptúa acerca de la calidad en que comparecen las partes al proceso, el cual reza así:

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” Subrayado fuera de texto.

En igual sentido, se advierte que el Registro Civil de Defunción de **CESAR EMILIO NAVARRO TAPIA y ALICIA ESTHER NAVARRO DE TAPIAS**, el cual se aporta a fin de demostrar su fallecimiento, no se visibiliza de manera idónea.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**
MUNICIPAL DE ZONA BANANERA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de sucesión intestada con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

JUEZ

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c33faaf6ed605d36916d263c2adc12f4c406de91ed07279edd6d6ab7229784e**

Documento generado en 08/08/2022 09:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>